



**Abogacía**

***“Requisitos de aplicabilidad del derecho de acceso a la información pública, en el marco de la provincia de Córdoba”.***

**Nota a fallo sobre los autos “Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables c/ Secretaría de Administración Financiera del Ministerio de Finanzas del Gobierno de la Pcia. de Cba. – Amparo por Mora (Ley 8803)” del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba**

**Alumno: Natalia Paola Urizar**

**DNI: 29 758 214**

**Legajo: VABG 65233**

**Tema: Derecho de Acceso a la Información Pública.**

**Tutor: Ab. Romina Vittar**

Sumario: 1. Introducción – 2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal – 3. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia – 4. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – 5. Postura de la autora – 6. Conclusión – 7. Listado de referencias bibliográficas.

## **1. Introducción**

En el presente trabajo se analizará el fallo “Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables c/ Secretaría de Administración Financiera del Ministerio de Finanzas del Gobierno de la Pcia. de Cba. – Amparo por Mora (Ley 8803)” del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba dictado el día diecisiete de abril del año 2019. En la presente pieza jurisprudencial los integrantes de la máxima instancia provincial establecen una postura actual y certera en relación al derecho de acceso a la información pública y los principios que lo rigen.

La relevancia del caso gira alrededor del análisis y conocimiento del derecho de acceso a la información pública como un derecho de naturaleza constitucional perteneciente a todos los integrantes del pueblo. Asimismo, llama a este análisis la escasa aplicación de la figura jurídica y, en consecuencia, la poca doctrina judicial que existe al respecto. La elaboración de la doctrina judicial es de gran utilidad para los juristas, operadores legales y justiciables como herramienta del derecho, para el ejercicio, control, exigencia de aquél, como así también para la investigación social. La misma, contribuye a incrementar respuestas judiciales efectivas a los nuevos escenarios posibles de vulneración de derechos fundamentales. Esto sucedió en el caso de marras ante la denegatoria al acceso a la información pública requerida por la parte actora sobre los proveedores del Estado contenida en el Registro Oficial de Proveedores y Contratistas del Estado -ROPyCE-.

Es así que se detecta la existencia de un problema jurídico de carácter axiológico en razón de la denegatoria emitida por la Secretaría de Administración Financiera de la Provincia de Córdoba ante el pedido de la Fundación para el Desarrollo de políticas Sustentables de información pública contenida en el Registro Oficial de Proveedores y Contratistas del Estados -ROPyCE- y la sentencia de la Cámara Contencioso Administrativa N° 255 que rechazó la acción de amparo por mora interpuesta por la parte actora vulnerarían la concepción de democracia participativa prevista en el

preámbulo de la Constitución de la Provincia de Córdoba, el derecho de acceso a la información pública (arts. 1, 2, ss de la ley provincial N° 8803) y los principios de participación ciudadana, publicidad de los actos de gobierno (arts. 9 y 15 de la Constitución de la Provincia de Córdoba), máxima divulgación (art. 1, L. 27.275) y el principio de igualdad real de oportunidades (art. 37 y 75 inc. 23 CN) de participar en la cosa pública.

## **2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal**

Con fecha del 12 de abril del año 2010 la Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables (FUNDEPS), solicitó a la Secretaría de Administración Financiera de la Provincia de Córdoba, Argentina, información contenida en el Registro Oficial de Proveedores y Contratistas del Estado – ROPyCE-.Tras no obtener la información requerida, FUNDEPS inició una acción de amparo por mora a la administración promovida el 28 de abril del año 2010.

La Cámara *a quo* rechazó la petición del accionante, por considerar que el pedido de información no reunía las condiciones para la procedencia de la actuación que pretendía, ya que no se citó o individualizó el acto administrativo emitido en relación a la documentación requerida. Ante la negativa, se presentó un recurso de casación ante la Sala Contencioso Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba. La parte actora manifestó como agravio que el fallo de la Cámara realiza una equivocada interpretación de las normas sustantivas de la Constitución de la Provincia de Córdoba y de la Ley 8803 de Acceso al Conocimiento de los Actos del Estado. Así también manifestó que se hizo una interpretación acotada de la democracia participativa, de los principios de participación ciudadana, de publicidad de los actos de gobierno y que se vulneró el principio republicano de gobierno.

Impreso el trámite de ley, la demandada evacuó el traslado del recurso de casación interpuesto. El tribunal *a quo* concedió el recurso por auto N° 351 el 25 de julio del año 1012. Una vez elevados los autos ante el Tribunal Superior de Justicia se da intervención al Sr. Fiscal General de la Provincia quien se expide en sentido desfavorable a la procedencia del recurso intentado.

Finalmente, tras el dictado el decreto de autos y éste firme el Tribunal Superior de Justicia de la provincia sentenció: I) hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la actora en contra de la sentencia N° 255 dictada por la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación y, consecuentemente, casar el pronunciamiento impugnado sólo en cuanto rechazó la acción interpuesta. II) Hacer lugar parcialmente a la acción de amparo de acceso a la información de los actos del Estado, con los alcances y límites establecidos en el resolutorio. III) Imponer las costas de esta instancia por su orden (art. 10 Ley 8508).

### **3. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia**

En el caso se plantean dos cuestiones a analizar en el recurso de casación, en primer lugar si es procedente el recurso, y que decisión corresponde al respecto. Los integrantes del Tribunal Superior de Justicia, de forma unánime, analizaron si el amparo por mora era procedente y resolvieron a favor del requerimiento de la actora sobre el acceso a la información solicitada de forma parcial. Ello en virtud de lo previsto en ley respectiva ante el silencio o denegatoria de la Administración pública y el transcurso del plazo procesal cumplido, aún vencido el establecido con pedido de prórroga, que la parte actora estaba legitimada, porque como objeto social así se fortalecía las instituciones democráticas dando lugar y protección a los derechos humanos.

Sostuvieron que tenían derecho a solicitar acceso a la información pública por un derecho constitucional reconocido por la ley N°8803, así como también por el art. 13.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos de jerarquía Constitucional, en virtud del art 75 inc 22 de la Constitución Nacional.

Por su parte, destacaron que el principio de máxima divulgación incorporado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos implica que toda la información en poder del Estado se presume pública, accesible y sujeta a un régimen limitado de excepciones, como un presupuesto indispensable de una sociedad democrática. La información en poder del Estado tiene una especial relevancia puesto que de su buen conocimiento por parte de la ciudadanía dependen las posibilidades de participar y controlar de manera positiva y adecuada las acciones del gobierno y el real cumplimiento de los fines de esa organización.

En cuanto a la existencia de límites legales respecto el derecho a la información, los integrantes del Tribunal hacen referencia a la doctrina sentada por la Corte Suprema que sostiene que si bien el ordenamiento jurídico puede establecer ciertas restricciones, éstas deben ser verdaderamente excepcionales, perseguir objetivos legítimos y ser necesarias para alcanzar la finalidad procurada (Fallos 338:1258 “Giustiniani, Rubén Héctor...”). Doctrina receptada por la Ley 27.275, en cuyo texto se dispone que toda la información en poder del Estado es pública, estableciéndose en el artículo 8° que es posible exceptuarse de brindar aquella que resulte expresamente clasificada como reservada, confidencial o secreta, por razones de defensa o política exterior; la que se refiera a secretos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos o tecnológicos cuya revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses del sujeto obligado y la que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero, obtenida en carácter confidencial o que contenga datos personales, entre otras.

Por su parte, la norma local específica -Ley 8803- establece en su artículo 3 los supuestos en que no se suministra información pública, previendo en el artículo 4 que cuando “...exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos del artículo anterior, debe suministrarse el resto de la información solicitada...”. El secreto se justifica en la pretensión de proteger un interés igualmente público, resultando admisible la reserva solo si se asegura el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Por ello, se ha concluido que para no tornar ilusorio el principio de máxima divulgación imperante en materia de información pública, los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido (Fallos 338:1258 "Giustiniani, Rubén Héctor..."). En definitiva, las causales que puede evocar la Administración para negarse a proveer información son verdaderamente excepcionalísimas y taxativas, de modo que sólo pueden admitirse las expresamente previstas por el Legislador. Si no estuviere comprendido el supuesto de excepción dentro de los enumerados normativamente, rige en forma operativa el principio según el cual toda la información en poder del Estado se

presume pública, a fin de garantizar el acceso a los datos, el control ciudadano y la participación democrática.

Por su parte, destacan que es posible que existan documentos que contengan información cuyo acceso esté limitado, sólo en forma parcial (art. 4, Ley 8803). En dichos casos, la Administración debe informar sobre todos aquellos puntos que no están vedados. Por ello, si bien existen datos sensibles obrantes en el Registro Oficial de Proveedores y Contratistas del Estado que no pueden hacerse públicos porque están amparados a tenor del principio de reserva, hay otros sobre los que se debe informar. De lo expuesto se infiere que, si la Provincia considera que los datos solicitados encuadran en alguno de los supuestos de excepción contenidos en el artículo 3 de la Ley 8803, podrá -en mérito de lo previsto en el artículo 4.- brindar la información requerida en forma parcial, suministrando aquélla que no fuera reservada en los términos legalmente establecidos.

#### **4. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

Todas las personas, como integrantes del pueblo, tienen el derecho humano y la garantía fundamental de acceso a la información pública. Es decir, toda persona tiene el derecho de solicitar información de carácter público sobre intereses, patrimonio o servicios al Estado o a sus organismos descentralizados, centralizados, entes privados y/o públicos. Como consecuencia de ello, se genera el deber y la obligación estatal, y de las citadas personas jurídicas, a brindar respuesta a aquel requerimiento, garantizando e instrumentando su cumplimiento (Palacio de Caeiro, 2019).

Por su parte, Diaz Cafferata define al derecho de acceso a la información pública como

La facultad que tiene todo ciudadano, como consecuencia del sistema republicano de gobierno, de acceder a todo tipo de informaciones en poder tanto de entidades públicas como de personas privadas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos del Estado, con la consecuente obligación estatal de instrumentar un sistema administrativo que facilite a cualquiera la identificación y el acceso a la información solicitada (Diaz Cafferata, 2009 p. 153 y 154).

En nuestro país, fue reclamado como derecho por más de 10 años. No obstante estar reconocido implícitamente en la Constitución Nacional de 1853 (arts. 1, 14 y 33) y expresamente luego de la reforma del año 1994 (arts. 38, 41, 42 y 43 y 75 inc. 22), en el año 2003 se dictó el dec. 1172/2003, que regulaba su ejercicio. Es así que en el intervalo temporal transcurrido hasta el dictado de la Ley Nacional 27.275 (sancionada el 14 de septiembre de 2016) se tuvo que resolver esta laguna jurídica mediante aplicación doctrina y jurisprudencia (Hirschmann, 2019).

La importancia de este derecho fundamental radica en su contribución a garantizar fehacientemente a todos los integrantes del pueblo el ejercicio pleno de su derecho de control de las decisiones del Estado en materia de políticas públicas. Asimismo, promueve el derecho a la participación ciudadana, la debida transparencia de los actos de gobierno y el control democrático sobre las cuentas públicas y el desempeño del gobierno que se ha elegido mediante el voto (Basterra, 2017).

El Estado debe dar la debida publicidad a sus actos poniendo a disposición de todos los ciudadanos que la soliciten (legitimación amplia de requerimiento) la documentación donde se encuentran detalladas y justificadas sus acciones y decisiones. Así, en una sociedad democrática y republicana, la publicidad de los actos del gobierno y la transparencia de la administración pública hacen posible la participación de los ciudadanos para dar mejor calidad y eficacia a sus decisiones (Basterra, 2017; Pastor de Peirotti y Ortiz de Gallardo, 2017).

La ciudadanía mediante el ejercicio del derecho de control de los actos del Estado y la transparencia de la gestión pública, realiza una auditoría de la gestión del gobierno de turno. Mediante ella el pueblo cuestiona, indaga y juzga si las funciones públicas se están cumpliendo adecuadamente. También estimula la rendición de cuentas de los representantes electos y contribuye a limitar la arbitrariedad y la corrupción del poder público. En efecto, por su ejercicio se aumenta la confianza en los representantes políticos y en las decisiones que toman. En síntesis, el control democrático fomenta la transparencia estatal e impulsa que los funcionarios sean responsables en su gestión (Gerosa Lewis, 2013).

Como se mencionó *supra*, el derecho de acceso a la información pública impulsa la participación del pueblo en los asuntos públicos. Ello pues quien no cuente con la debida información no podrá, en igualdad de condiciones, participar de un proceso de

toma de decisiones: audiencias públicas, plebiscitos, evaluación de impacto ambiental, proceso de selección de jueces, entre otros. Sin una información adecuada y específica, el control y la investigación se torna imposible (Gerosa Lewis, 2013).

No obstante los principios de transparencia y publicidad de los actos de gobierno desarrollados en los apartados anteriores existen otros que rigen la temática. En la materia que nos ocupa, debemos mencionar necesariamente el principio de máxima divulgación, complementario del principio de publicidad de los actos de gobierno, que fue desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la resolución del caso “Claude Reyes”<sup>1</sup>. En esta sentencia, se remarcó la íntima relación existente entre el Estado democrático y el acceso a la información pública. Estableció su alcance y sentenció que “establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones”<sup>2</sup>.

Por su parte, dentro de la jurisprudencia nacional, la Corte Suprema de Justicia aplicó este principio en la resolución de los casos “CIPPEC”<sup>3</sup>, “Giustiniani”<sup>4</sup>, “Garrido”<sup>5</sup> y “Savoia”<sup>6</sup> en donde se sentenció que la sociedad tenía derecho al acceso y conocimiento de los datos requeridos por los actores pues dicha información pertenecía a la gestión pública y no encuadraba en ninguna de las excepciones legisladas.

## 5. Postura de la autora

El fallo que estamos analizando presenta un problema jurídico axiológico, en virtud del cual se encuentran en contradicción el acto administrativo instituido en la denegatoria de la Secretaría de Administración Financiera de la Provincia de Córdoba ante el pedido de la Fundación para el Desarrollo de políticas Sustentables de información pública contenida en el Registro Oficial de Proveedores y Contratistas del Estados -ROPyCE- y la sentencia de la Cámara Contencioso Administrativa N° 255 que rechazó la acción de amparo por mora interpuesta por la parte actora con la concepción de democracia participativa prevista en el preámbulo de la Constitución de la Provincia

---

<sup>1</sup>Corte I.D.H. (2006) *sentencia Claude Reyes y otros Vs. Chile*, Serie C N° 151

<sup>2</sup>Corte I.D.H., (2006) *sentencia Claude Reyes y otros Vs. Chile*, Serie C, N° 151. Párrafo 93

<sup>3</sup>C.S.J.N. “CIPPEC c/ EN – M° Desarrollo Social – dto. 1172/03 s/amparo ley 16.986” (2014)

<sup>4</sup>C.S.J.N. “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F S.A s/ amparo por mora” (2015)

<sup>5</sup>C.S.J.N. “Garrido, Carlos Manuel c/ EN – AFIP s/ amparo ley 16.986” (2016)

<sup>6</sup> C.S.J.N. “Savoia, Claudio Martin c. EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo Ley 16.986” (2019)

de Córdoba, el derecho de acceso a la información pública (arts. 1, 2, ss de la ley provincial N° 8803) y los principios de participación ciudadana, publicidad de los actos de gobierno (arts. 9 y 15 de la Constitución de la Provincia de Córdoba), máxima divulgación (art. 1 L. 27.275) y el principio de igualdad real de oportunidades (art. 37 y 75 inc. 23 CN) de participar en la cosa pública.

Los integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba resolvieron la problemática jurídica planteada con sólidos argumentos ponderando por sobre el acto administrativo y la sentencia judicial de Cámara el derecho de las personas (sean humanas o jurídicas) al acceso a la información pública que el Estado tiene en su poder, la democracia participativa en el control de los actos del gobierno provincial, la transparencia de los actos del Estado y el principio de máxima divulgación con un alcance limitado de las excepciones.

Adherimos a la sentencia emitida por el máximo tribunal provincial pues la misma se constituye en una pieza jurídica que brinda claridad legal y una fructífera doctrina judicial sobre la importancia de la amplia legitimación activa – todas las personas – para requerir información de carácter público sin afectar datos cuya difusión puedan perjudicar la intimidad, datos sensibles, comprometan el orden público o la seguridad provincial, etc. Asimismo, da luz a la prohibición de imponer determinadas condiciones a los fines de presentar una solicitud de pedido de información.

Como norma jurídica individual que resuelve el caso concreto, el fallo se encuentra alineado con los propósitos y declaraciones que lo convencionales constituyente plasmaron en el preámbulo de la Constitución de la provincia de Córdoba cuando expresa “consolidar el sistema representativo, republicano y democrático” (...) “para el definitivo establecimiento de una democracia pluralista y participativa (...)”. Asimismo, contribuye al adecuado control del pueblo de los actos del gobierno, se adecua al principio republicano.

Los sentenciantes aplican el principio de máxima divulgación. Entienden que el derecho de acceso a la información pública es un derecho supralegal, humano, reconocido constitucionalmente de naturaleza fundamental. La regla siempre debe ser la publicidad de los actos del gobierno acorde a los estándares fijados por la república en la que vivimos y la sociedad democrática en la que habitamos.

No obstante, destacamos la reflexión realizada por los magistrados en razón de que no fallaron por un acceso ilimitado a la información solicitada por la parte actora, sino que ella será de forma parcial. Ello pues al no estar disponible la información solicitada, sostenemos que el Tribunal en miras de una economía procesal y en forma preventiva de un nuevo proceso judicial, le advierte y le otorga al Estado provincial la posibilidad de no brindar la información que tenga carácter limitada, sensibles o vedada por estar encuadrada en alguna de las excepciones del art. 3° de la ley 8803. Asimismo, le impone la obligación de informar cuando esta información no pueda proveerse.

Es importante destacar que la Constitución Provincial en su art. 15 reza

“los actos del Estado son públicos, en especial los que se relacionen con la renta y los bienes pertenecientes al Estado Provincial y Municipal. La ley determina el modo y la oportunidad de su publicación y del acceso de los particulares a su conocimiento”.

La ley a la que hace referencia el artículo anterior es la ley N° 8803 de Acceso al Conocimiento de los Actos del Estado que en su art. 1° dispone que toda persona tiene el derecho conforme con el principio de publicidad de los actos de gobierno a pedir y recibir información a cualquier órgano de la administración pública provincial, municipal o comunal. Por su parte, en el art. 3° establece los límites a esta regla general. Entre ellos se destaca que no se proporcionará información que afecte la intimidad de las personas, bases de datos de domicilios o teléfonos, datos de terceros de carácter confidencial, datos protegidos por secreto bancario, aquella cuya difusión pudiera comprometer la seguridad provincial, la paz y el orden público, entre otras.

Es por todo ello que estamos de acuerdo con la decisión del Tribunal Superior de Justicia al ratificar y homogeneizar su criterio dando una interpretación amplia pero cauta sobre la cuestión llevada por las partes que tuvo en cuenta todo el marco regulatorio en su conjunto, en una comprensión exegética del derecho bajo análisis. Sostenemos que se ha garantizado el pleno ejercicio de la soberanía del pueblo en su participación ciudadana, a través del control del principio republicano en cuanto a la publicidad de los actos de gobierno y que en su pleno ejercicio no puede ser excepcional y sectario, pues es un derecho humano fundamental sin que ello afecte los intereses de la administración.

## 6. Conclusión

Atravesamos en el presente comentario al fallo “Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables c/ Secretaría de Administración Financiera del Ministerio de Finanzas del Gobierno de la Pcia. de Cba. – Amparo por Mora (Ley 8803) – Recurso de Casación” del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba por una serie de etapas analíticas de la forma del razonamiento judicial. De su análisis surgió la presencia de un claro problema axiológico pues el decisorio del máximo tribunal provincia se basó en ponderar el derecho de acceso a la información pública, la democracia participativa, la participación en la cosa pública y el principio de máxima divulgación por sobre la negativa de la Secretaría provincial de Finanzas y la sentencia de la Cámara Contencioso Administrativa que no dieron acceso a la información solicitada por la Fundación.

En consecuencia, de la *ratio decidendi* de la sentencia surgió como los jueces ponderaron la importancia de aquellos principios y fallaron por la legitimación personal amplia del pedido de información. Mediante ella se deja en claro, que las excepciones al acceso a la información son solo las previstas en la ley, que su acceso no puede ser coartado ni restringido por interpretación alguna sin fundamentación. Por su parte, se desprende que el ejercicio del derecho al acceso a la información pública no es un derecho absoluto y que la administración provincial deberá, informando debidamente, brindar solo la información que no se encuentre encuadrada dentro de las excepciones previstas en el art. 3º. Ello pone en armonía el ejercicio de aquel y el cuidado de la información sensible que no puede darse a conocer sin que perjudique a la administración o a quienes contraten con ella.

De de los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales de la materia se desprende la amplitud de este derecho y que la divulgación de la información peticionada en lo que en nada perjudique al Estado (Nacional o Provincial) debe estar regida por el principio de máxima divulgación. De esta forma, y en el caso, los magistrados aplican certeramente el principio limitado de las excepciones al acceso a la información pública. Es por todo ello que sostenemos y adherimos a la concesión parcial del acceso a la información que dio el Tribunal Superior de Justicia a la parte actora en razón de la administración provincial podrá no brindar aquella información que encuadre en las excepciones de la ley justificando fundadamente su decisión.

## **7. Listado de referencia bibliográficas**

### **7.1 Doctrina**

Basterra, M., I., (2017). *Acceso a la información pública y transparencia*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea.

Diaz Cafferatta, S., (2009) El derecho de acceso a la información pública: situación actual y propuestas para una ley. *Revista Lecciones y Ensayos Facultad de Derecho UBA (86)* 151-185.

Gerosa Lewis, R. T., (2013) La ley de publicidad de los actos de gobierno, acceso a las fuentes de información pública y la acción de amparo. *La Ley: AR/DOC/1390/2013*

Hirschmann, P. G., (2019). El derecho de acceso a la información pública, la regulación legal de sus aspectos sustantivos. *La Ley: AR/DOC/3771/2019*

Palacio de Caeiro, S. B., (2019) Acceso a la información judicial. Derecho a comprender y lenguaje claro. *La Ley: AR/DOC/1557/2019*

Pastor de Peirotti, I., & Ortiz de Gallardo, M. I., (2017) Los principios de publicidad e información ambiental y la nueva institucionalidad en la Argentina: La Agencia de Acceso a la Información Pública, los organismos de acceso a la información pública, el Consejo Federal para la Transparencia y sus relaciones con la información ambiental. *La Ley: AR/DOC/3415/2017*

### **7.2 Legislación**

Constitución de la Nación Argentina [Const.] (1994).

Constitución de la Provincia de Córdoba [Const.]

Congreso de la Nación Argentina (14/09/16). Derecho de acceso a la información pública. [Ley N° 27.275].

Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba. (6 de Octubre de 1999). Ley de Derecho al Acceso al Conocimiento de los Actos del Estado. [Ley 8.803].

### **7.3 Jurisprudencia Nacional**

C.S.J.N., “CIPPEC c/ EN – M° Desarrollo Social – dto. 1172/03 s/amparo ley 16.986” (2014). Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7098041&cache=1591405904443>

C.S.J.N. “Garrido, Carlos Manuel c/ EN – AFIP s/ amparo ley 16.986” (2016). Recuperado de <https://www.cij.gov.ar/nota-22053-La-Corte-Suprema-ratific--el-derecho-de-todo-habitante-de-acceder-a-la-informaci-n-p-blica.html>

C.S.J.N., “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F S.A s/ amparo por mora” (2015). Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7264503&cache=1591406295805>

C.S.J.N., “Savoia, Claudio Martin c. EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo Ley 16.986” (2019). Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7292291&cache=1591395984271>

T.S.J., Córdoba, “Fundación para el desarrollo de políticas sustentables c/ Secretaría de Administración Financiera del Ministerio de Finanzas del Gobierno de la Pcia. de Cba. – Amparo por mora (Ley 8803) – Recurso de Casación” (Expte. N° 2026535) (2019)

#### **7.4 Jurisprudencia internacional**

Corte I.D.H. (2006) sentencia Claude Reyes y otros Vs. Chile, Serie C N° 151. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_151\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf)